



Bruselas, 23 de julio de 2020  
REV1: sustituye a la Comunicación  
de 21 de marzo de 2018

## COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

### RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LA LUCHA CONTRA LA TALA ILEGAL Y EL COMERCIO ASOCIADO

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»<sup>1</sup>. El Acuerdo de Retirada<sup>2</sup> prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad<sup>3</sup>.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior<sup>4</sup>, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables en Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

**Recomendaciones a las partes interesadas** Para hacer frente a las consecuencias que se exponen en la presente Comunicación, se recomienda a todos los operadores que

<sup>1</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

<sup>2</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

<sup>3</sup> A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

<sup>4</sup> En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

importen madera y productos de la madera del Reino Unido que se aseguren de que respetan la prohibición de comercializar madera procedente de la tala ilegal y productos de la madera de ella derivados, y de que cumplen las obligaciones de diligencia debida establecidas en los artículos 4 y 6 del Reglamento (UE) n.º 995/2010.

**Debe tenerse en cuenta lo siguiente:**

La presente Comunicación no se refiere a:

- las normas fitosanitarias de la UE;
- las normas de la UE sobre especies en peligro;
- las normas aduaneras de la UE,

aspectos para los que se están elaborando o se han publicado ya otras comunicaciones<sup>5</sup>.

Se recomienda además consultar la Comunicación más general sobre prohibiciones y restricciones, incluidas las que afectan a las licencias de importación y exportación.

**A. SITUACIÓN JURÍDICA TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO**

Una vez finalizado el período transitorio, dejarán de aplicarse al Reino Unido<sup>6</sup> el Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera<sup>7</sup>, y el sistema de licencias contemplado en el Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT (aplicación de las leyes, la gobernanza y el comercio forestales)<sup>8</sup>, así como cualquier acuerdo de asociación voluntaria FLEGT que la UE haya celebrado con terceros países<sup>9</sup>. Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes:

---

<sup>5</sup> [https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period\\_es](https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es)

<sup>6</sup> Por lo que se refiere a la aplicabilidad de los Reglamentos (UE) n.º 995/2010 y (CE) n.º 2173/2006 a Irlanda del Norte, véase la parte C de la presente Comunicación.

<sup>7</sup> DO L 295 de 12.11.2010, p. 23.

<sup>8</sup> Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea (DO L 347 de 30.12.2005, p. 1).

<sup>9</sup> Además de con Indonesia —único país en conceder licencias FLEGT hasta la fecha— la UE ha celebrado acuerdos de asociación voluntaria con Ghana, la República del Congo, Camerún, Indonesia, la República Centroafricana, Liberia y Vietnam.

## **1. DILIGENCIA DEBIDA EN LA COMERCIALIZACIÓN DE MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA EN EL MERCADO DE LA UE**

De conformidad con los artículos 4 y 6 del Reglamento (UE) n.º 995/2010, los agentes tienen prohibido comercializar en el mercado de la UE madera aprovechada ilegalmente o productos derivados de esa madera, y deben cumplir determinadas obligaciones de diligencia debida en relación con la madera y los productos derivados de la madera que deseen comercializar. Deben atenerse para ello al sistema de diligencia debida que se describe en el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 995/2010 y, por tanto, abstenerse de comercializar en el mercado interior madera que presente un riesgo no despreciable de haber sido aprovechada ilegalmente y productos derivados de esa madera. Una vez finalizado el período transitorio, tal obligación incumbirá asimismo a todos los agentes en los países a los que se aplique el Reglamento (UE) n.º 995/2010 que importen del Reino Unido madera y productos derivados de la madera (es decir, que comercialicen madera procedente del Reino Unido en el mercado de la UE), con independencia del lugar en el que se haya obtenido inicialmente la madera.

## **2. ENTIDADES DE SUPERVISIÓN**

De conformidad con el artículo 8, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 995/2010, las entidades de supervisión deben estar establecidas en la Unión. Una vez finalizado el período transitorio, dejará de ser válido el reconocimiento como entidades de supervisión de las entidades establecidas en el Reino Unido, por lo que estas no serán aptas para realizar las tareas determinadas en el Reglamento (UE) n.º 995/2010.

## **3. CONCESIÓN DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN**

El Reglamento (CE) n.º 2173/2005 establece un sistema de licencias de importación en la UE de madera y productos de la madera procedentes de los países que sean suscriptores de acuerdos bilaterales de asociación voluntaria FLEGT con la Unión y que tengan un sistema de licencias FLEGT operativo. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 995/2010, la madera con licencia FLEGT se considera aprovechada legalmente en el sentido de ese mismo Reglamento, de forma que ya no es preciso que los agentes lleven a cabo las comprobaciones de diligencia debida<sup>10</sup>. Esta excepción se aplica exclusivamente a las licencias FLEGT expedidas por las autoridades competentes de terceros países con arreglo a acuerdos de asociación voluntaria celebrados entre la Unión y terceros países<sup>11</sup>. Una vez finalizado el período transitorio, este sistema, en el que se incluyen los acuerdos de asociación voluntaria FLEGT, dejará de aplicarse al Reino Unido.

---

<sup>10</sup> Actualmente, solo Indonesia se rige por el Reglamento FLEGT conforme al Reglamento Delegado (UE) 2016/1387 de la Comisión, de 9 de junio de 2016, por el que se modifican los anexos I y III del Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo tras un Acuerdo de Asociación Voluntaria con Indonesia relativo a un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Unión Europea (C/2016/3438), DO L 223 de 18.8.2016, p. 1.

<sup>11</sup> No son válidas en la Unión Europea otras licencias expedidas con arreglo a acuerdos entre terceros países.

## **B. DISPOSICIONES PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA RELATIVAS A LA SEPARACIÓN**

El artículo 41, apartado 1, del Acuerdo de Retirada dispone que cualquier bien real e individualmente identificable introducido legalmente en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio podrá seguir comercializándose en el mercado de la Unión o del Reino Unido y circular entre estos dos mercados hasta que llegue al usuario final.

Al operador económico que invoque dicha disposición le corresponderá la carga de la prueba, por medio de cualquier documento pertinente, de que el bien ha sido introducido en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio<sup>12</sup>.

A los efectos de dicha disposición, se entenderá por «introducción en el mercado» el primer suministro, remunerado o gratuito, de un bien para su distribución, consumo o utilización en el mercado en el transcurso de una actividad comercial<sup>13</sup>. El «suministro de un bien para su distribución, consumo o utilización» significa que, «una vez terminada la fase de fabricación, un bien real e individualmente identificable es objeto de un acuerdo escrito o verbal entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transmisión de la propiedad, cualquier otro derecho real o la posesión del bien en cuestión, o es objeto de una oferta a una persona física o jurídica o a varias para celebrar dicho acuerdo»<sup>14</sup>.

**Ejemplo:** La obligación de diligencia debida exigida por el Reglamento (UE) n.º 995/2010 no se aplica a los envíos de madera o productos de la madera que ya se hayan introducido legalmente en el mercado del Reino Unido antes de que concluya el período transitorio y se despachen al mercado de la UE tras el final del período transitorio.

Esto se entiende sin perjuicio de los controles fitosanitarios que puedan aplicarse a las importaciones desde el final del período transitorio.

## **C. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE DESPUÉS DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO**

Después del final del período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)<sup>15</sup>. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años después del final del período transitorio<sup>16</sup>.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión sean aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en

---

<sup>12</sup> Artículo 42 del Acuerdo de Retirada.

<sup>13</sup> Artículo 40, letras a) y b), del Acuerdo de Retirada.

<sup>14</sup> Artículo 40, letra c), del Acuerdo de Retirada.

<sup>15</sup> Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

<sup>16</sup> Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

que las normas de la Unión se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro<sup>17</sup>.

El Protocolo IE/NI dispone que el Reglamento (UE) n.º 995/2010 y el Reglamento (CE) n.º 2173/2005 se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte<sup>18</sup>.

Esto significa que debe entenderse que las referencias a la Unión en las partes A y B de la presente Comunicación incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- La circulación de madera y productos de la madera desde Irlanda del Norte a la UE y viceversa no se considera, a efectos del Reglamento (UE) n.º 995/2010 y del Reglamento (CE) n.º 2173/2005, una importación, sino un movimiento de circulación dentro de la UE.
- La circulación de madera y productos de la madera desde Gran Bretaña o desde un tercer país a Irlanda del Norte se considera una importación a efectos del Reglamento (UE) n.º 995/2010 y del Reglamento (CE) n.º 2173/2005. Esto significa que los operadores de Irlanda del Norte deben cumplir las obligaciones que les imponen los Reglamentos (UE) n.º 995/2010 y (CE) n.º 2173/2005 en lo que respecta a la comercialización de esa madera y esos productos de la madera. Más concretamente, esto significa que:
  - Los operadores de Irlanda del Norte habrán de ejercer la diligencia debida que les exige el Reglamento (UE) n.º 995/2010 en relación con esos productos.
  - Las importaciones efectuadas por operadores de Irlanda del Norte de madera y productos de la madera procedentes de un país que expida licencias FLEGT deberán ir acompañadas de licencias FLEGT expedidas por ese país de acuerdo con el acuerdo de asociación voluntaria con la Unión Europea.
- Habrá de designarse una autoridad competente respecto de Irlanda del Norte, de conformidad con los Reglamentos (UE) n.º 995/2010 y (CE) n.º 2173/2005.
- Las entidades de supervisión establecidas en la Unión podrán llevar a cabo en Irlanda del Norte las tareas descritas en el Reglamento (UE) n.º 995/2010.
- El requisito de establecimiento se considera cumplido para las entidades de supervisión establecidas en Irlanda del Norte (en las condiciones que se describen a continuación).

No obstante, el Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido, con respecto a Irlanda del Norte:

---

<sup>17</sup> Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

<sup>18</sup> Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 26 del anexo 2 de dicho Protocolo.

- participe en el proceso de elaboración y toma de decisiones de la Unión<sup>19</sup>;
- invoque el reconocimiento en la Unión de las evaluaciones efectuadas por entidades establecidas en el Reino Unido, con excepciones<sup>20</sup>.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- Las tareas determinadas en el Reglamento (UE) n.º 995/2010 que lleven a cabo entidades de supervisión establecidas en Irlanda del Norte no serán válidas en la Unión; solo lo serán en Irlanda del Norte.

Los sitios web de la Comisión sobre la acción contra la tala ilegal ([https://ec.europa.eu/environment/forests/timber\\_regulation.htm](https://ec.europa.eu/environment/forests/timber_regulation.htm) y <http://ec.europa.eu/environment/forests/flegt.htm>) ofrecen información general a este respecto. Estas páginas se irán actualizando con más información cuando sea necesario.

Comisión Europea Dirección General de Medio Ambiente  
Dirección General de Cooperación Internacional y Desarrollo

---

<sup>19</sup> En los casos en que resulte necesario proceder a intercambios de información o consultas mutuas, tales actividades se realizarán en el seno del grupo de trabajo consultivo mixto establecido en el artículo 15 del Protocolo IE/NL.

<sup>20</sup> Artículo 7, apartado 3, párrafo primero, del Protocolo IE/NL.